

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 04 DE 2022.**

Hago saber al señor Juez, que llegó el presente proceso procedente del Superior –SALA QUINTA DE DECISIÓN quien, mediante proveído del 9 de julio de 2021, ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en razón a que la Dra. KAREM STELLA VERGARA LOPEZ no funge en la actualidad como titular de este despacho, en razón de que fue nombrada como Magistrada del Tribunal Sala Laboral de Montería, razón por la cual ya no existe el impedimento en el actual titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, seguidamente se dictó auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE por lo resuelto por el superior, igualmente le informo que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAIN ANTONIO PEREZ ORTIZ** contra **BETTY DEL CARMEN NEGRETE RAMOS.**  
RADICADO No. 230013105002-2020-00207-00

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.**

MONTERIA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con base a lo planteado en la nota secretarial, decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

## **DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

### **1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS.**

Se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO PRIMERO**: Se observan dos situaciones fácticas indebidamente acumuladas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de formas individualizada y enumeradas uno a uno y de manera sucinta.

En el **HECHO TERCERO**: Observa el despacho que este hecho ya fue mencionado en el hecho **Primero** donde argumenta que “**el contrato de trabajo fue pactado de manera verbal**” se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

En los **HECHOS CUARTO, QUINTO Y EL SEPTIMO**: Se puede apreciar que estos hechos en su subdivisión no fueron enumerados en debida forma, se le solicita al apoderado judicial del demandante hacer la relación en diferentes apartes, enumerarlos uno a uno, con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los mismos.

### **2. DEFICIENCIAS DEL PODER.**

Respecto al PODER: El Decreto 806 del 04 de junio 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su artículo 5°:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico***

***del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poder también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro de la demanda, a folio (14), aporta poder sin autenticación, como tampoco se observa pantallazo del envío a través de correo electrónico del memorial poder, en el que el demandante señor EFRAIN ANTONIO PEREZ ORTIZ, le retorne el correo electrónico (registrado en Sirna) al Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ, y le indique que le confiere poder para representarlo dentro de este litigio, tal y como lo exige el artículo que antecede.

Es así, entonces que se le solicita al abogado que, en la subsanación de la demanda, aporte el poder en debida forma, para actuar dentro del presente litigio teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

**ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCÉDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

E/Libardo O.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9a04bf57ac3ffa8cbe7a8d7f9d07740ec44d3c58133e1bd14db7e6ead08bb**

Documento generado en 04/04/2022 04:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**